

el amparo de la policía vigilen el cumplimiento de ellas y averigüen si hasta la fecha se han observado con fidelidad.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 25 de 1879.—*Pankhurst*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª.—Hoy digo al Gobernador del Distrito lo que sigue:

“Habiendo el Consejo, etc.”

Y lo comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo, recordándole que, conforme á lo que dispone la 21ª de las prevenciones que en el preinserto se citan, á ese Consejo toca vigilar por el exacto cumplimiento de todas ellas, y en tal virtud espera el Presidente que, por su parte, cuidará esa Corporación de ver si se observan y han observado debidamente.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 25 de 1879.—*Pankhurst*.—Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.—Presente.

Son copias. México, Octubre 28 de 1879.—*E. Escudero*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 258.—Octubre 28 de 1879.

NÚMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. Guadalupe Rodríguez de Zerecero una pensión anual de \$1,200, que disfrutará mientras permanezca viuda. Si la señora contrajese matrimonio ó muriere, la pensión pasará á su hijo Luis, hasta que llegue á la mayor edad.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*Manuel Carmona y Valle*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 27 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 27 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 260.—Octubre 30 de 1879.

NÚMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Para la administracion de justicia en el ramo criminal de esta capital, en 1ª instancia, se establecen doce juzgados, de los cuales, seis serán de instruccion y seis de policia correccional.

“Art. 2º Los jueces de instruccion, conocerán de los delitos á que se refiere la ley de 15 de Junio de 1869, con entera sujecion á ella y á las leyes actualmente vigentes sobre procedimientos en el ramo criminal.

“Art. 3º Los jueces de policia correccional, conocerán de los delitos á que se refiere el art. 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

“Art. 4º Los turnos para la radicacion y conocimiento de los negocios en el ramo criminal se harán de la misma manera que hoy, entrando diariamente un juez de instruccion y uno de policia correccional.

“Art. 5º En los turnos, las consignaciones de los reos y partes respectivos se harán directamente al juez de instruccion, quien haciendo la calificacion que corresponde, consignará á su vez al juez de policia correccional los negocios de la competencia de este.

“Art. 6º El juez de policia correccional en turno, recibirá los negocios y reos que le sean consignados por el juez de instruccion, y practicará las diligencias respectivas, sin que en ningun caso pueda rehusar las consignaciones, ni iniciar competencia de no conocer; pero si terminada la averiguacion aparece que el delito es de los comprendidos en el artículo 1º de la citada

ley de 15 de Junio de 1869, remitirá las diligencias practicadas al juez que le hizo la consignacion.

“Art. 7º. En el caso de la parte final del artículo anterior, el juez de instruccion calificará si debe ó no elevar las diligencias á formal proceso y si su resolucion fuere negativa, impondrá la pena que corresponda, y remitirá lo actuado al superior.

“Art. 8º. La resolucion que pronuncie el juez declarando que no es de elevarse á formal causa el proceso, será en todo caso revisable lo mismo que el auto de sobreseimiento.

“Art. 9º. Los jueces de instruccion prudencialmente, y oyendo sobre la naturaleza de las heridas al médico de cárceles, se avocarán el conocimiento de los casos de heridas, ó los consignarán al juez de policía correccional segun la gravedad de estos.

“Art. 10. En los casos urgentes que ocurran á horas que no sean de despacho, se dará conocimiento á cualquiera de los jueces de instruccion ó de policía correccional, para que practique las primeras diligencias que remitirá sin demora al juez de instruccion, en turno, á fin de que proceda en los términos del art. 5º.

“Art. 11. Cuando deban acumularse entre sí juicios de una misma especie, esto es, procesos formales ó juicios verbales, se procederá con arreglo al derecho vigente.

La acumulacion de procesos con juicios verbales se hará precisamente ante el juez de instruccion, quien

en tal caso someterá tambien á la decision del jurado las cuestiones que sean materia de los juicios verbales acumulados.

“Art. 12. Los jueces de policía correccional sustituirán por turno riguroso á los de instruccion en los casos de quedar todos inhibidos por recusacion, excusa ó impedimento de estos, llevando el turno el juez 1º de policía correccional.

“Art. 13. Los jueces de instruccion y de policía correccional no podrán inhibirse del conocimiento de los negocios que esta ley les comete, sino en los términos establecidos en el Código de procedimientos civiles para los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia, sin suspender en ningun caso la secuela del juicio, remitiendo, segun las leyes vigentes, testimonio de lo conducente al tribunal superior para que haga la calificacion respectiva.

“Los jueces de instruccion no son recusables en las causas formales, sino despues de que á juicio del juez y del promotor fiscal se haya terminado la averiguacion; no podrán serlo despues de notificado el auto en que se señale dia para la vista.

“Art. 14. La planta de los juzgados de instruccion será la de los actuales jueces de lo criminal y la de los juzgados de policía correccional, la siguiente:

Un juez de policía correccional, con el sueldo anual de.	\$ 3,000
Un secretario	1,500

Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200
Un ejecutor.....	300
Dos comisarios, á \$ 300.....	600
Gastos de oficio.....	246

Suma.....\$ 6,846

Cinco juzgados más..... 34,230

Importan los seis juzgados de policía correccional.....	41,076
Dos abogados, defensores de oficio para la defensa verbal ante los juzgados de policía correccional sin ejercicio de la profesion, á \$ 1,200.....	2,400

Total.....\$ 43,476

“Art. 15. En la sustanciacion de los juicios, que por virtud de esta ley deben quedar á cargo de los juzgados de policía correccional, se observará lo prescrito en las leyes vigentes, en lo que no se oponga á las reglas que siguen:

“I. Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva, no habrá necesidad de formar sustanciacion pero se harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que se dicte.

“II. Para imponer alguna pena, los jueces, si el acu-

sado lo solicitare, le concederán para oírle en defensa por sí ó por medio de su defensor, un término que no bajará de tres horas ni excederá de tres dias, segun la gravedad del delito.

“III. Oidas las defensas, el fallo se pronunciará dentro de veinticuatro horas, y solo será apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpusiere dentro de otras veinticuatro horas. La sentencia de segunda instancia causará siempre ejecutoria.

“IV. Salvo el caso de absoluta imposibilidad por causa legal que se hará constar, todos los juicios á que esta ley se refiere deberán terminarse en primera instancia, á más tardar dentro de quince dias de haber sido iniciados, y dentro de otros quince en segunda instancia.

Artículos transitorios.

“1º Se autoriza al Ejecutivo para que haga todos los nombramientos y gastos que demande el establecimiento de los juzgados á que se refiere este decreto.

“2º Los juicios verbales en giro serán entregados bajo riguroso inventario por cada uno de los juecas al que respectivamente le corresponda en número de los de policía correccional.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*Antonio Salinas*, senador secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 29 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.

"Diario Oficial."—Núm. 260.—Octubre 30 de 1879.

NÚMERO 124.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Mayo 31 de 1879.—*J. M. Siliceo*.—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública.

El C. José Mª Siliceo, ingeniero civil y de minas, á vd. respetuosamente expongo: que hará ocho meses

que me manifestó el Sr. Don Basilio Arrillaga, jefe de la 1ª Seccion en la Tesorería general, la necesidad de unas tarifas para la pronta liquidacion de sueldos civiles, y aún me mostró el trabajo que habia emprendido. Al indicarme que sus multiplicadas ocupaciones no le permitian llevar á término dicha obra, me invitó para que ejecutase yo aquel trabajo. Aceptada por mí, desde luego, tan buena idea, me puse á calcular inmediatamente las tarifas civiles apartándome del método que hasta hoy se habia seguido en esa clase de obras, limitadas á los sueldos comprendidos en la ley de presupuestos vigente, y calculadas con intervencion de los quebrados ó fracciones comunes, haciéndolas extensivas por mi sistema á toda cantidad, cualesquiera que sean los cambios, que puedan sufrir dichos presupuestos oficiales.

Al comenzar el cálculo, la razon y la experiencia me enseñaron que era preciso para obtener resultados axactos en las 365 partidas de cada sueldo, correspondientes á otros tantos dias del año comun, apreciar hasta cien milésimas y aún millonésimas de un peso como en efecto lo verifiqué, teniendo la satisfaccion de que las mayores diferencias son inapreciables en nuestra moneda más pequeña.

En el caso del trabajo reflexioné, que si eran útiles las tarifas civiles, lo serian más las militares, por ser considerable el número de personas que en el ejército las necesitan para la pronta y exacta contabilidad; y

como unas ideas engendran otras, apliqué en seguida dichas tarifas civiles y militares á las de jornales, salarios y compras de todas clases, viniendo á conseguir por el cálculo decimal una extension que me ha permitido darles el título de "Tarifas generales." Con ellas se puede obtener, *sin operacion alguna*, medio millon de resoluciones diversas, y mediante una pequeña y fácil adición, hasta *doce millones* de resultados. El sistema que me formé ha proporcionado condensar la obra á 300 páginas en cuarto, conforme á los modelos que adjunto.

Al estudiar y fijarme en el plan que adopté, me propuse hacer una obra original; y como creo haberlo conseguido á fuerza de bastante trabajo, deseo asegurar éste con las garantías de la ley. Por tanto, á vd. suplico que se sirva declarar mi propiedad á las "Tarifas generales para sueldos, jornales, salarios y compras," en lo que recibiré justicia que protesto con lo necesario, etc.

México, Mayo 31 de 1879.—*J. M. Siliceo*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 31 de Mayo del corriente

año, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y dispuesto con el nombre de "Modelos de las tarifas generales para sueldos civiles y militares, jornales, salarios y compras."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. José M. Siliceo*.—Presente.

Son copias. México, Octubre 28 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 261.—Octubre 31 de 1879.

NÚMERO 125.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Sección 1ª—Mesa 3ª—Circular núm. 590.

La partida novena, subdivision O, de la ley de 30 de Mayo del corriente año, previene que la venta de terrenos baldíos se verifique conforme á las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Mayo de 1868 y circular de 31 de Julio del mismo año; esto es, admitiendo dos terceras partes en numerario y una en créditos, perte-

neciendo al Erario del Estado en que se haga la operacion, la mitad del total importe de la venta.

Las oficinas que practican operaciones de baldíos, casi en lo general, no cumplen con las citadas supremas disposiciones, lo que trae consigo la desigualdad en las aplicaciones, con perjuicio en muchos casos, del Erario de los Estados, que no reciben la parte que les señala la ley; en consecuencia, para lo sucesivo se observarán las prevenciones siguientes:

Al recibir en cada Jefatura de Hacienda el aviso correspondiente, comunicado por esta Tesorería, de la expedicion de algun título de terrenos baldíos, y órden para recibir su total importe, se procederá á formar la liquidacion respectiva, bajo la base establecida de dos terceras partes en numerario y una en créditos; se convocará al interesado, y poniéndose de acuerdo anticipadamente con el Tesorero general del Estado, hará la Jefatura que el mismo causante pague á aquel la parte que en numerario y créditos le pertenezca.

El documento que expida la oficina del referido Estado, será admitido en el pago total que en la Jefatura de Hacienda deba efectuarse, y despues de formados los asientos respectivos, se hará la remision á la mencionada Tesorería del Estado.

Al formarse la liquidacion, y en consecuencia los asientos correlativos, se tendrá presente que la circular suprema de 31 de Julio de 1868 antes citada, prescribe que en la parte de créditos, se debe admitir la

mitad de los del Estado, y por consiguiente, debe constar así en la liquidacion y asientos. Para mayor claridad se figura una liquidacion en la parte numérica:

Precio del baldío.....	\$	3814	50
Corresponde en efectivo.....	\$	2543	00
Idem en créditos de la Federacion.....		635	75
Idem en idem del Estado....		635	75
			3814 50

De esta cantidad habrá de entregar el interesado, en la oficina respectiva del Estado, la mitad del numerario y la parte de créditos, admitiendo vd., como se ha expresado antes, el documento en que así conste y remitiéndolo desde luego á la misma como numerario y créditos.

Practicadas las operaciones bajo estas bases, la cuenta de baldíos quedará integrada y los Estados percibirán oportunamente la parte que les señala la ley.

Como algunas Jefaturas, contraviniendo á lo prevenido en el art. 38 del Reglamento de 15 de Julio de 1871, están admitiendo cantidades, en cuenta de operaciones de terrenos baldíos, antes de recibir el aviso de la expedicion del título que deberá serles comunicado por esta Tesorería general, se les recomienda la estricta observancia del artículo citado.

Asimismo se recomienda á vd. no exija á las personas á cuyo favor se expidan títulos por la Secretaría de Fomento, más suma por valor de estampillas que

la que esta Tesorería general ministre y de la que se forma cargo á esa Jefatura, en cada caso, segun los avisos que al efecto se libran.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México Octubre 29 de 1879.—*Manuel J. Toro.*

“Diario Oficial.”—Núm. 261.—Octubre 31 de 1879.

NÚMERO 126.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Dos timbres por valor de un peso cancelados de la manera siguiente:

San Luis de la Paz, Octubre 4 de 1879.—*Juan E. Escamilla.*—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro de Justicia:

Habiendo escrito el que suscribe, una obrita elemental que lleva por título: “Lecciones de caligrafía aplicada á la escritura inglesa,” de la cual tengo la honra de acompañar dos ejemplares, á vd. suplico tenga á

bien declarar el derecho de propiedad que tengo en la citada obra.

San Luis de la Paz, Octubre 5 de 1879.—*Juan B. Escamilla.*—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 5 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de “Lecciones de caligrafía aplicada á la escritura inglesa.”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1879.—*Protasio P. Tagle.*—Una rúbrica.—C. Juan B. Escamilla.—San Luis de la Paz.

Son copias. México, Octubre 28 de 1879.—*J. N. García,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 261.—Octubre 31 de 1879.